



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; **a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos del expediente **92/2020**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, de **DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN** promovido por **\*\*\*\*\*** por **conducto de su apoderado legal** contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría; al tenor de los siguientes

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado con fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, compareció **\*\*\*\*\*** por conducto de su apoderada legal **\*\*\*\*\*** demandando en la vía sumaria civil a **\*\*\*\*\***, las siguientes pretensiones:

"A).- La disolución de la copropiedad que hasta la fecha une a mi mandante y al señor **\*\*\*\*\*** y como consecuencia de ello, la división de la cosa común, respecto del bien inmueble identificado como el Predio urbano, con todas las construcciones e instalaciones en él existentes, con la clave catastral número **\*\*\*\*\*** ubicado en la **\*\*\*\*\***, mismo que cuenta con una superficie de 203.08 metros y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 22.60 metros colinda con Vicente Nava; AL SUR en 14.65 metros colinda con Propiedad particular. AL ORIENTE en 10 metros colinda con la Antigua calle de las Colmenas, ahora prolongación de Francisco Leyva, en el camino a Palmira, AL PONIENTE en una línea de 10.08 metros y en un ancón de un metro noventa y cinco centímetros y dos metros treinta y ocho centímetros con el señor Isabel Olac, disolución que deberá llevarse a cabo, en los términos que de común acuerdo propagan las partes y en caso contrario en términos de lo que

establece el artículo 401 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**B)** Como consecuencia de lo anterior, se reclama al hoy demandado el pago de las cantidades que resulten de por concepto del 50% correspondiente al impuesto predial y servicios municipales de los años 2019 al 2020, así como la cantidad que resulte por concepto del 50% del servicio de agua potable, correspondiente al años 2019 al 2020, efectuados por mi mandante, sobre la totalidad del inmueble cuya disolución de la copropiedad se solicita al existir una sola clave catastral, como lo es \*\*\*\*\*, que amara una superficie de terreno de 203.08 metros cuadrados, sobre el cual se encuentran construidos 4 departamentos, que se identifican con el número 1 y 2 y que se localizan, en la parte este del predio, y el número 3 y 4 que se localizan en la parte oeste del predio, cantidades que serán liquidadas en ejecución de sentencia, adjuntando por el momento los recibos de pago correspondientes.

**C)** El pago de la cantidad de \$1,941.00 (mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.) por concepto de diferencias por traslado de dominio con sus respectivos cargos, relacionados con la compraventa llevada a cabo con el hoy demandado y la señorita \*\*\*\*\*, mismos que se vio obligado a pagar mi mandante, pues de lo contrario no le recibían al mismo, el pago del impuesto predial y de servicios municipales de la totalidad del inmueble cuya división de copropiedad hoy se demanda. (sic)

**D)** El pago de los gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio."

Expuso como hechos los que consideró necesarios e invocó el derecho que creyó aplicable, los cuales se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo de cinco días, contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio procesal dentro de la jurisdicción del Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial; **emplazamiento que se llevó a cabo el día trece de noviembre de ese mismo año**, a través de quien dio ser empleada de la persona buscada, previo citatorio que el demandado omitió atender.

3. El **siete de diciembre de aquél año**, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado **\*\*\*\*\***, por lo que se ordenó continuar el juicio en su rebeldía y en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

4. En diligencia de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la presencia del demandado, por lo que no fue posible exhortar a las partes a un acuerdo conciliatorio, ordenándose abrir el juicio a prueba por cinco días.

5. Por auto de **seis de abril del año en curso**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la DOCUMENTALES públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble

aspecto legal y humana, señalándose fecha para su desahogo.

**6.- El veintidós de abril de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que **se desahogaron las pruebas documentales públicas y privadas, las cuales no requieren preparación especial**, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de formulación de alegatos, se tuvieron por formulados los de los de ambas partes; y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual ahora se hace al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **23, 29, 30, 34** fracción **IV**, en relación con el **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que la cuantía del asunto en cuestión corresponde a la competencia de este Juzgado, y el domicilio de los demandados se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

### **II. VIA.**

La vía elegida por la actora es la procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, 34 fracción III, 350, 681, en relación con los artículos 604 fracción XII y 605 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### III.- LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

Al efecto es pertinente señalar que los artículos **179, 181 y 191** del Código Procesal Civil del Estado, precisan:

*"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."*

*"Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;*

*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."*

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad causam" y la legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que esta vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

En este contexto tenemos que en el presenta asunto, la legitimación procesal de las partes ha quedado colmada, toda vez que el actor \*\*\*\*\* puso en movimiento a este órgano jurisdiccional, en representación de \*\*\*\*\* acreditando se personalidad con las copias certificadas de la escritura pública número **270,448** de fecha veintiséis de abril de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que le fue otorgado; por su parte el demandado fue debidamente emplazado a juicio, y si bien no acudió a contestar la demanda, siguiéndose el juicio en su rebeldía, éste se apersono al juicio, en la etapa de la conciliación, sin que durante el procedimiento se haya cuestionado sobre sus respectivas capacidades de ejercicio.

Por cuanto a la legitimación en la causa tanto de la parte actora como del demandado, cobra relevancia la documental pública consistente en el **contrato de compraventa** contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de vendedora y comprador respectivamente, respecto de los departamentos 3 y 4 ubicados en el bien inmueble identificado como el Predio urbano, con todas las construcciones e instalaciones en él existentes, con la clave catastral número 1100-04-027-012 ubicado en la \*\*\*\*\*; y en el que consta además de la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa, los antecedentes del inmueble y la existencia de los departamentos 1 y 2, de los que se advierte que el actor es copropietario de todos ellos; documental que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444, 445 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en virtud de no haber sido objetado por los demandados.

A virtud de la probanza referida, queda debidamente acreditada, la legitimación activa en la causa y en consecuencia el interés jurídico que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, así como la legitimación pasiva en la causa del demandado \*\*\*\*\* para responder respecto de las obligaciones que contrajeron en base al contrato base de la acción.

#### IV.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

La pretensión de división de cosa común de que se trata, y el procedimiento para hacerla valer se rige por los artículos 681, 682 y 683 del ordenamiento procesal civil en vigor en el Estado de Morelos, que literalmente expresan:

*"Artículo 681.- Las demandas sobre división de la cosa común o rescisión de cualquier otro condominio, deben promoverse contra todos los copropietarios, condóminos o coherederos, y contra los acreedores con derecho real sobre el bien inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o que judicialmente haya reclamado sus créditos. Si el derecho a la división o rescisión no es cuestionado por las partes, la división podrá hacerse judicialmente, de acuerdo con las reglas de los procedimientos no contenciosos o extrajudicialmente ante Notario, si los bienes fueron raíces, o ante un partidador que de común acuerdo designen las partes. Cuando el derecho a la partición o rescisión fuere controvertido, el litigio se decidirá en juicio sumario;*

*Artículo 682.- La partición de la cosa común se llevará a cabo, cuando tenga que hacerse judicialmente y no haya acuerdo entre los interesados, en la forma prescrita para la partición en la ejecución forzosa;*

*Artículo 683.- Siempre que fuere necesario proceder a la venta de bienes muebles o inmuebles, por no admitir éstos cómoda división, se llevará a cabo en la forma que determinen las partes, si hubiere acuerdo. En caso contrario, la venta se llevará a cabo con sujeción a las reglas de la ejecución forzosa.”.*

Es de considerarse el contenido del artículo 701 del mismo cuerpo de leyes, que expresa:

*“EJECUCIÓN FORZOSA DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN.- Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no proporcione las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determinen o designen un partidador, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez las señalará; y si fueren menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia, para que haga la partición otorgándole un plazo prudente para que presente el proyecto. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidador y demás interesados, y se sustanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.”;*

Del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, son de considerarse los siguientes artículos:

*“1075.- NOCIÓN DE COPROPIEDAD.- Hay copropiedad cuando un bien, un derecho o una universalidad de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, pertenecen pro indiviso a dos o más personas.*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1076.- DERECHO DE DIVISION Y VENTA.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de bienes o por determinación de la Ley, el dominio es indivisible..."

Así pues, la **división** de **cosa común** es la acción por la cual, existiendo una propiedad indivisa, sus titulares deciden proceder a su **división**, bien sea de **común** acuerdo o mediante resolución judicial.

Vale la pena recordar parafraseando a Marcel Planiol, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo V, página 238 que se dice que una cosa perteneciente a varios propietarios se halla en indivisión (y por tanto, que existe la copropiedad), cuando el derecho de cada propietario recae sobre la totalidad (y no sobre una porción determinada), de la cosa común. La parte de cada uno no es, por tanto, una parte material, sino parte alícuota que se expresa mediante una cifra: un tercio, un cuarto, un décimo. El derecho de propiedad está dividido entre ellos, la cosa es indivisa. El derecho de cada propietario recae sobre todas y cada uno de las moléculas de la cosa, y en ellas se encuentra el derecho de sus propietarios, en la medida correspondiente a estos.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se aprecia que como pretensión principal el actor reclama la división de la copropiedad o división de la cosa común, presumiendo de los hechos que no es su deseo permanecer en la indivisión, por lo motivos en ella indicados; de esta manera para la procedencia de la acción de división de la copropiedad se deben demostrar los siguientes elementos:

- a) La existencia de una copropiedad;
- b) Que la copropiedad admita cómoda división; y
- c) Que el dominio no sea divisible o el bien no admita cómoda división, para que se proceda a su venta y a la repartición de su producto entre los interesados o copropietarios.

Por cuanto al primer elemento éste ha quedado cumplimentado con la exhibición de las copias certificadas de la escritura pública número la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, misma que contiene el contrato de **compraventa celebrado** entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de vendedora y comprador respectivamente, habida cuenta que de la misma se advierte que en los antecedentes consta que el predio urbano, con todas las construcciones e instalaciones en él existentes, con la clave catastral número 1100-04-027-012 ubicado en la \*\*\*\*\*; en el que se encuentran construidos cuatro departamentos, fue adquirido en copropiedad y con absoluta igualdad de derechos a favor de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, inmueble que fue donado por \*\*\*\*\*.

Asimismo de la misma escritura se aprecia que inicialmente los departamentos 1 y 2 quedarían en uso y disfrute de \*\*\*\*\*, y los departamentos 3 y 4 estarían en uso y disfrute de \*\*\*\*\*; sin embargo mediante convenio celebrado entre los copropietarios pactaron que los departamentos 1 y 2 quedarán en uso y disfrute del actor \*\*\*\*\*, y los departamentos 3 y 4 en uso y disfrute de \*\*\*\*\*, pero estos continuaban sujetos al régimen de copropiedad.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma en tal escritura consta el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [demandado], quien adquirió los departamentos 3 y 4, mismos que continúan en copropiedad pero ahora de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Obra en autos el certificado de libertad o de gravamen de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, en el que consta que el predio sujeto a división se encuentra inscrito a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 481 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y con el que se acredita la copropiedad del inmueble sujeto a división.

**Respecto a la acreditación de que el bien inmueble admite o no cómoda división,** de las mismas constancias de autos se advierte que el inmueble ya se encuentra dividido, es decir, **de hecho, las partes se encuentra en el uso y disfrute de los departamentos antes mencionadas, y que fueron fragmentados o repartidos por acuerdo de ambos;** por lo que al haber sido dividido entre ellos, resulta inconcuso que él mismo inmueble admite la cómoda división; sin embargo, no pasa desapercibido para la juzgadora que las partes no proporcionaron las bases para determinar la división, respeto del resto del inmueble en el que se encuentran enclavados los departamentos antes mencionados; por lo tanto de ser necesario, una vez que cause ejecutoría la presente sentencia definitiva, se deberá convocar a las partes en éste juicio a una junta para que ante ésta H. presencia judicial las determinen o designen un partidor, apercibidas que en caso

de que no se pusieren de acuerdo el Juez las señalará, y que si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia, para que haga la partición otorgándole un plazo prudente para que presente el proyecto y una vez presentado el proyecto se continuará de acuerdo a las reglas que para ello señala la ejecución forzosa a que se refiere el artículo 701 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis con registro 224,446. En materia Civil, de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, visible a página 120, que es del tenor siguiente:

**COPROPIEDAD. PROCEDENCIA DE LA CÓMODA DIVISIÓN CUANDO LOS BIENES INMUEBLES REÚNEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS DE SIMILITUD.**

El artículo 940 del Código Civil, no impide la división de la cosa común, cuando se trate de cosas no perfectamente idénticas entre sí al quedar divididas, sino que por el contrario, debe establecerse que el legislador advirtió que en tratándose de inmuebles, no habrá la posibilidad de que divididos se encuentren cada una de las fracciones conformadas de manera idéntica, bastando por lo tanto con que reúnan determinadas características de semejanza para que se esté en presencia de la cómoda división que señala el mencionado precepto legal, similitud que se actualiza en la especie, cuando resulta que cada uno de los inmuebles cuestionados tienen parecidas características y que, por tal motivo, al no estar obligados los copropietarios a conservarlos indivisos, la acción de división de cosa común, en la forma en que se decidió fue la correcta, además el peritaje de autos estableció la similitud de los inmuebles y la posibilidad de su cómoda división, sin perjuicio para alguna de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 4469/90. Julio Mena Casas. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

De conformidad con el artículo 1076 del Código Civil del Estado de Morelos, **los que por cualquier título tienen el dominio legal de un inmueble, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso**; atendiendo a éste dispositivo legal, y toda vez que el actor solicito que cesará la copropiedad que lo une con el demandado \*\*\*\*\* respecto del inmueble materia de la litis, y toda vez que éste admite cómoda división; se declara procedente la pretensión de **división de la cosa común respecto del inmueble, por lo que se condena a las partes a la división de la misma**, respecto del identificado como el Predio urbano, construcciones e instalaciones en él existentes, con la clave catastral número \*\*\*\*\* ubicado en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 22.60 metros colinda con Vicente Nava; AL SUR en 14.65 metros colinda con Propiedad particular. AL ORIENTE en 10 metros colinda con la Antigua calle de las Colmenas, ahora prolongación de Francisco Leyva, en el camino a Palmira, AL PONIENTE en una línea de 10.08 metros y en un ancón de un metro noventa y cinco centímetros y dos metros treinta y ocho centímetros con el señor Isabel Olac.

En relación a las pretensiones marcadas con los incisos **B) y C)** del escrito inicial de demanda, no es procedente condenar al demandado al pago de las mismas, pues si bien es cierto que el actor reclama el pago del cincuenta por ciento del impuesto predial y servicios municipales, el pago agua potable que surte al inmueble, así como el pago de la cantidad de \$,1,941.00 (mil novecientos

cuarenta y un pesos 00/100 m.n.) por concepto de traslado de dominio; y exhibió para acreditar su dicho los recibos de pago correspondientes; a los cuales se les concede el valor probatorio pleno por al tratarse de documentos signados por funcionarios públicos, además de no haber sido objetados por el demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil; sin embargo con éstas no se acredita que el demandado adeude el cincuenta por ciento de dichas cantidades y pago, al no estar acreditado que el demandado no haya otorgado al actor las cantidades de dinero que a él le corresponden por el cincuenta por ciento de las gastos derivados de la copropiedad, habida cuenta que las pruebas documentales antes valoradas no se encuentran robustecida con ningún otro medio de convicción, que creé convicción en la Juzgadora para acreditar los adeudos que dice el actor, tiene para con él el demandado; motivo por el cual, no es procedente condenar al pago de las mismas; faltando así al contenido del artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que especifica que, las partes asumirán la carga de la prueba de sus hechos y pretensiones que aleguen en juicio; en consecuencia con fundamento en el artículo 105 del cuerpo de leyes invocado, se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de ésta prestación

Atento a la procedencia de la presente acción, se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas de ésta instancia en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **declara procedente** la pretensión división de cosa común intentada en éste juicio, por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; quienes no probaron sus defensas y excepciones.

**TERCERO.-** Se **condena y se ordena la división del bien inmueble objeto de éste juicio** respecto del identificado como el Predio urbano, construcciones e instalaciones en él existentes, con la clave catastral número \*\*\*\*\* ubicado en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 22.60 metros colinda con Vicente Nava; AL SUR en 14.65 metros colinda con Propiedad particular. AL ORIENTE en 10 metros colinda con la Antigua calle de las Colmenas, ahora prolongación de Francisco Leyva, en el camino a Palmira, AL PONIENTE en una línea de 10.08 metros y en un ancón de un metro noventa y cinco centímetros y dos metros treinta y ocho centímetros con el señor Isabel Olac.

Asimismo, ser necesario, una vez que cause ejecutoría la presente sentencia definitiva, se deberá convocar a las partes en éste juicio a una junta para que ante ésta H.

presencia judicial las determinen o designen un partidor, apercibidas que en caso de que no se pusieren de acuerdo el Juez las señalará, y que si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia, para que haga la partición otorgándole un plazo prudente para que presente el proyecto y una vez presentado el proyecto se continuará de acuerdo a las reglas que para ello señala la ejecución forzosa a que se refiere el artículo 701 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Se absuelve al demandado de las pretensiones reclamadas en los incisos B) y C) del escrito inicial de demanda, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se **condena a \*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas de ésta instancia en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.

EGA/n

La presente foja y firmas en ella contenidas forman parte integra de la sentencia definitiva emitida el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **92/2020** relativo al **juicio sumario civil** promovido por **\*\*\*\*\* En Contra De \*\*\*\*\***, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Octavo Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial En El Estado De Morelos.